



INFORME 1/2015, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE NAVARRA, SOBRE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 193.2 DE LA LEY FORAL 6/2006 DE 9 DE JUNIO, DE CONTRATOS PÚBLICOS.

La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública, en sesión celebrada el día 15 de enero de 2015, aprobó por unanimidad, el siguiente informe:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2014, se recibe en el buzón de la Junta de Contratación Pública escrito firmado por don José Muñoz Arias, presidente de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, solicitando informe a la Junta de Contratación Pública en relación con la interpretación que debe darse al artículo 193 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante LFCP) tras su modificación por Ley Foral 14/2014, de 18 de junio.

En particular, solicita pronunciamiento sobre si debe entenderse vigente el artículo 193.2 LFCP que establece un límite de 15.000 euros en los casos de suministros y asistencias para los contratos en los que únicamente se exige la factura, al entender que ello podría entrar en contradicción con lo previsto por el artículo 73 en sus apartados 3 d) y 4 e) LFCP, a los que se remite el artículo 193.1 LFCP.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 8 apartado b) del Decreto Foral 236/2007, de 5 de noviembre, por el que se regula la Junta de Contratación Pública y los procedimientos y registros a su cargo, la solicitud de informe ha sido presentada por órgano legitimado.

SEGUNDA.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 208.4.c) de la LFCP, la Junta de Contratación Pública es competente para informar sobre cuestiones que atañen a la contratación pública.

TERCERA.- Entrando a analizar la cuestión de fondo, referente a la vigencia o no del artículo 193.2 LFCP, en función de la aparente contradicción con el contenido del artículo 73 de la misma y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 193.1 LFCP en su actual redacción, “*Procederá la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad comunitaria en los supuestos previstos en el artículo 73*”. Por su parte, el artículo 73 LFCP tiene por título precisamente “*Supuestos de procedimiento negociado sin publicidad comunitaria*”. De ambos tenores literales no se intuye ninguna cuestión controvertida, sin embargo, el contenido del artículo 193.2 LFCP no coincide con lo establecido por el artículo 73 en relación con los importes que permiten al órgano de contratación tramitar un determinado contrato con la existencia únicamente de la previa reserva de crédito (salvo en los inferiores a 3.000 €, IVA excluido) y de la correspondiente factura.

De la lectura de la exposición de motivos de la Ley Foral 14/2014, de 18 de junio, se desprende que la voluntad del legislador es ahondar en el reflejo que los principios de transparencia e igualdad de oportunidades tienen en la LFCP, ello estableciendo umbrales más adecuados y mejorando los medios de publicidad. Cuestión distinta es el alcance que esta idea tenga en el texto articulado, que es a fin de cuentas el que establece derechos y obligaciones para las partes afectadas. Y en este punto, el de las partes afectadas, existe una cuestión que no puede obviarse como es la existencia en la estructura sistemática de la LFCP de una regulación diferente para las Administraciones Públicas por un lado y para otros sujetos y entidades, por otro lado, distinción que no ha pretendido eliminarse y de facto no se ha eliminado, manteniendo la vigencia del Libro II LFCP en todo aquello que no haya resultado expresamente modificado, máxime teniendo en cuenta que la Ley Foral 14/2014 no tiene una disposición derogatoria que pudiera llevar a otra interpretación.

Así las cosas, es indudable la vigencia del artículo 193.2 LFCP en el que se establecen unas cuantías diferentes y superiores que las establecidas por el artículo 73 en sus diferentes apartados para la posibilidad de utilizar este procedimiento “contra factura”. La aplicación de ambos preceptos es perfectamente posible en base a la distinción que se ha hecho anteriormente: las personas y entidades afectadas son diferentes en cada caso y a cada una habrá de aplicársele su regulación, con los límites que la misma establezca.

Lo anterior no choca tampoco con la voluntad del legislador que ha querido ahondar en el principio de transparencia, según hemos dicho, intención ésta que también ha trascendido al Libro II LFCP puesto que frente a la anterior libertad para

elegir el procedimiento negociado sin publicidad en cualquier caso por debajo del umbral comunitario, ahora las entidades sometidas al Libro II deberán ceñirse a los supuestos del artículo 73.

CONCLUSIÓN

El artículo 193.2 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos sigue vigente tras la modificación llevada a cabo en la misma por la Ley Foral 14/2014, de 18 de junio, y, por lo tanto los importes que contempla son los aplicables a las entidades sometidas al Libro II de la citada Ley Foral.

Pamplona, 15 de enero de 2015

LA PRESIDENTA

EL VOCAL

LA SECRETARIA

Marta Echavarren Zozaya

Martín Orradre Artieda

Silvia Baines Zugasti